

dientes que sobrevivan al reservista, y tiene un marcado carácter *solidario* en favor de todos y cada uno de los que, en definitiva, hayan de hacer efectivos los derechos de reservatarios. Ciertamente es que la renuncia de los hijos no es eficaz contra los descendientes que, en defecto de aquéllos, por su premoriencia al reservista, hubieran de ser los ulteriores y definitivos reservatarios; y en este punto resueltamente no participamos de alguna ilustrada opinión (1), que entiende obligatoria para los descendientes de los hijos que renunciaron dicha reserva, y, por consiguiente, relevaron de la obligación de reservar al padre ó madre ó ascendiente común, fundándose en que si éstos, los nietos, por ejemplo, heredan á los hijos que hicieron dicha renuncia, aquéllos, como herederos de éstos y continuadores de su personalidad jurídica, vendrán obligados á respetarla; pero no lo entendemos así, toda vez que el derecho á los bienes reservables con la obligación de reservarlos en el abuelo que contrajo segundas nupcias no lo adquieren de su padre premuerto é hijo de aquél, por ser sus herederos, sino que les corresponde como propio y directamente reconocido por la ley á su favor en el concepto de descendientes, á falta de hijos.

Algunas causas más que se admitían en el Derecho anterior por criterio unánime en las unas y referencias por analogía al Derecho romano, y en otras, que se hacían objeto de mayor ó menor controversia por los civilistas, tales como la autorización del cónyuge premuerto ó de los hijos de éste para el segundo matrimonio del superstite, la licencia real, la disolución del segundo matrimonio sin descendencia del mismo, la renuncia de la herencia del padre ó madre premuertos por sus hijos reservatarios, la incapacidad ó indignidad para suceder de los hijos ó la incorporación de la condición, precisamente de contraer segundas nupcias, á las adquisiciones por herencia ó á título lucrativo del cónyuge superstite, que la cumplía celebrando segundo matrimonio, son todas causas de extinción de las reservas que no han sido mencionadas por el Código civil, y que, por consiguiente, no tienen eficacia alguna para ese efecto extintivo de las mismas, siquiera pareciera admisible alguna de ellas, como la de que no exista prole del segundo matrimonio, que coloca al cónyuge obligado á reservar, en las mismas condiciones de herederos forzosos de la línea descendente que tenía al celebrar las segundas bodas, ó sea, sin más prole que la procedente del primer ó anterior matrimonio, en cuyo favor la reserva se establece, en previsión, precisamente, de que sobrevenga otra segunda prole de ese ulterior matrimonio que no la produjo, y aun extendida la hipótesis á la del art. 980, de reconocimiento ó declaración judicial de hijos naturales, pudiera creerse admisible por considerarla justa, toda vez que falta el supuesto eventual

(1) Manresa, ob. cit., t. VII, pág. 264.

que principalmente inspira la reserva; pero no es así, porque el Código no la establece, y aunque pudiera creerse que la reserva carece entonces de fin, es lo cierto que la declaración de la obligación de reservar, hecha por aquél en los arts. 968, 969 y todos los demás hasta el 980, otorgan ese derecho á los hijos ó descendientes del primero ó anterior matrimonio, sin parar mientes en la diferencia de que el segundo se disuelva con ó sin prole habida en él.

2.^a Que los hijos ó descendientes renunciantes sean mayores de edad; esto es, que tengan capacidad para contratar y obligarse, ó, lo que es lo mismo, que pueden prestar consentimiento, conforme al art. 1.263 (1).

3.^a Que sea *expresa* la renuncia que se haga del derecho á los bienes reservables, pues así lo exige el art. 970, al emplear la frase «renunciar *expresamente* á él», no admitiéndose, por tanto, renunciaciones *tácitas*, incluso la que se pretendiera deducir de la herencia del cónyuge premuerto, de donde procedían los bienes reservables, ni, debiendo producir el efecto de tales, los que directa ó indirectamente se hicieren antes de llegado el supuesto de la constitución y garantía de la reserva (2), toda vez que hasta este momento no nace la reserva, aunque sometida su efectividad á la supervivencia de los reservatarios al reservista.

¿Deberá constar en documento público ó escritura pública? Á juzgar por el núm. 4.^o del art. 1.280 del Código, que así lo preceptúa para «la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios», sí, porque las reservas son de esta naturaleza; pero como el precepto especial sobre la materia, que es el citado art. 970, no fija otra condición en cuanto á la forma que la que se haga *expresamente*, pudiera creerse que sustrae el caso á aquella regla general de la necesidad de que conste en documento público, y no es así, sino concordantes un precepto con el otro, y aun el último condicionado por el principio general del art. 1.279 (3), que no niega eficacia á cualquiera otra forma, mediante la cual las partes contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma, desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, que, en este caso de renuncia del derecho á los bienes reservables, uno de ellos será la de que se haga *expresamente*.

(1) Explicado en el núm. 47, cap. 10.^o, t. IV, 2.^a edic.

(2) En el Derecho anterior al Código se admitían unas y otras, según se deduce de la sentencia de 8 de Julio de 1874, inserta en el núm. 13 de este capítulo.

(3) Explicado en los núms. 17 y 11, caps. 3.^o y 9.^o, t. IV, 2.^a edic.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

29. REGLAS DE DERECHO.—Las únicas que deben anticiparse, atendidas las diferencias esenciales entre el Derecho anterior y el Código civil, en la materia de las *reservas*, son las siguientes:

PRIMERA. Extendido por el Código el derecho á las *reservas*, á los *descendientes*, cuando sólo á los *hijos* le otorgaba el derecho anterior, se considerará aplicable el Código á supuestos originarios de las *reservas*, ocurridos en fecha anterior á 1.º de Mayo de 1889, en los cuales haya de hacerse efectiva la reserva después, cuando faltaren los hijos, en favor también de los *descendientes* nacidos antes ó con posterioridad, conforme á la regla *primera* de las *Disposiciones transitorias*, bajo el criterio de tratarse de un derecho que aparece por primera vez declarado en el Código, el cual tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que le origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen, puesto que ninguno puede existir de esa identidad de origen en el referido supuesto, ya que, no habiendo hijos, sólo los *descendientes*, en cuyo favor la reserva se reconoce también por el Código, son los únicos herederos forzosos que acreditarían derecho á legítima, en cuya garantía la reserva se establece; confirmándose este *criterio de transición* por la regla *duodécima* de las *transitorias*, al ordenar que la herencia de los fallecidos después de hallarse en vigor el Código, se adjudicará y repartirá con arreglo al mismo.

SEGUNDA. Igual sentido extensivo habrá de aplicarse, como *criterio de transición*, á los *elementos reales* ó bienes *reservables*, que se consideran como tales por el Código con mayor amplitud que en la legislación anterior.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

30. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el art. II de este capítulo.

2.ª Los arts. 168, núms. 2.º y 3.º, y 191 á 198 de la ley Hipotecaria, y 134 á 141 de su Reglamento.

CAPÍTULO XXVIII

SUMARIO.—Instituciones comunes á la sucesión testada é intestada (continuación). D. DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la PARTICIÓN DE LA HERENCIA: A. Doctrinas y reglas generales.*—1. Concepto de la partición de la herencia.—2. Sus clases y reglas.—3. Elementos personales.—4. Idem reales.—5. Idem formales.—*B. Doctrinas y reglas especiales.*—6. Diligencias y operaciones que constituyen la operación particional (inventario, avalúo, liquidación, colación, en su caso, división y adjudicación).—7. Los titulados *supuestos* ó *bases*, como *preliminar* necesario á toda partición de herencia.—8. *Declaraciones*, al final de la partición.—9. Otras dos fases de la operación particional, como piezas separadas de ella, contingente, procesal y anterior, la una; y normal, civil y posterior, la otra (prevención de la testamentaria ó *ab intestato*, y cuenta de administración del caudal *pro indiviso*).—10. Operaciones que propiamente integran la partición.—11. *a) Inventario*; referencia á otro lugar, reglas de Derecho.—12. *b) Avalúo*; indicaciones, prácticas y reglas, según las clases de bienes de que se trate.—13. *c) Liquidación y colación*, en su caso; concepto é importancia capital de la primera; distinción de operaciones que constituyen la liquidación; elementos que la integran; reglas de procedimiento para practicarla; liquidaciones parciales y bajas, comunes ó generales; *a*. Liquidación de la sociedad conyugal. *b*. Idem de la legal de gananciales, que serán varias cuando haya hijos de dos ó más matrimonios. *c*. Liquidación del haber del difunto y bajas especiales ó aumentos: 1.º Por razón de las deudas que le sean particularmente imputables. 2.º Por razón de *colación* (generalidades y referencias). Reglas *complementarias* de la liquidación: 1.ª Respecto de las deudas que habrán de deducirse del caudal hereditario y cuáles no: 2.ª Idem de las que consten en documento público ó privado: 3.ª Idem de lo gastado en alimentos de la viuda é hijos, durante la testamentaria: 4.ª Idem de las mejoras: 5.ª Idem de los legados.—14. *d. Adjudicación*, su concepto y reglas, más de práctica y equidad que no de ley.—15. *e. Comprobación general*, su carácter y concepto, no es de necesidad legal, como tampoco las *declaraciones* finales de la partición, pero sí de buena y general práctica y utilidad.—16. Contenido de la partición de herencia; sus efectos.—17. Extinción de la partición (nulidad, rescisión y modificación).—18. Acciones.—19. *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—19. Doctrinas generales, sustantivas y procesales.—20. Elementos reales.—21. Inventario y avalúo.—22. Contenido de la partición.—23. Acciones.—24. Prescripción.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—25. Supuesto legal de la partición de herencia.—26. Sus especies. *a*. Hecha por el propio testador. *b*. Por comisario designado por éste. *c*. Por convención de los herederos mayores de edad. *d*. Judicialmente ó con intervención judicial en su práctica. *e*. Con simple aprobación judicial y aun sin ella.—27. Elementos personales (quiénes pueden pedir la partición).—28. Idem reales.—29. Idem formales. *A* y *B*. Inventario y avalúo. *C*. Liquidación. *D*. Colación. 1.º Supuesto legal de la misma y sus excepciones. Elementos personales de la colación. 2.º Idem reales. *a*. Bienes colacionables. *b*. Bienes no colacionables. *c*. Contenido ó efectos jurídicos de la colación. *d*. Liquidación de rentas y frutos, de impensas útiles y